

Expediente: 261/11

Carátula: **BARAGAÑO MARIA ELVIRA Y OTROS C/ GARCIA ENRIQUE GUILLERMO S/ DIVISION DE CONDOMINIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **BARAGAÑO, MARIA ELVIRA-ACTOR/A**

90000000000 - **GARCIA, CESAR HORACIO-ACTOR/A**

27284794953 - **GARCIA OVEJERO, MARIA JIMENA-ACTOR/A**

27315881361 - **GARCIA, ENRIQUE GUILLERMO-DEMANDADO/A**

20235185440 - **OVEJERO, GUSTAVO ANTONIO-POR DERECHO PROPIO**

20240590922 - **GARCIA, LUCIA DEL VALLE-ACTOR/A**

20165418094 - **PAVON, CESAR OMAR-PERITO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 261/11



H102325010052

San Miguel de Tucumán, 19 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“BARAGAÑO MARIA ELVIRA Y OTROS c/ GARCIA ENRIQUE GUILLERMO s/ DIVISION DE CONDOMINIO”** (Expte. n° 261/11 – Ingreso: 24/02/2011), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes: Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios provisorios solicitado oportunamente por el perito tasador Cesar Omar Pavón (21/05/2024), por la labor desplegada en autos, la cual fue solicitada ya que no hubo aproximación en las bases propuestas, y atento a los términos del art. 39 inc 4 de ley 5480 (20/04/2022), con informe presentado en 22/05/2023, siendo la impugnación planteada por la actora (06/06/2023), contestada oportunamente por el perito (04/07/2023).

2. Consideraciones: En orden de analizar la oportunidad, tengo presente que, a la fecha, la causa se encuentra aún en trámite y sin dictado de sentencia, por lo que *a priori* no estarían dados los requisitos para acceder a la regulación solicitada.

En primer lugar, corresponde aclarar que existe una regla relativa a que, los honorarios, se regulan en el momento de dictar el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Dicha regla, no debe ser interpretada en forma absoluta y dogmática, sino que resulta necesario que cualquier solicitud de regulación de honorarios -aún aquellas reclamadas con anterioridad al dictado del pronunciamiento de fondo- deba ser examinada a través de un prisma constitucional que tenga en cuenta la hermenéutica aplicable al caso desde la perspectiva de las normas y principios constitucionales, de modo de analizar su compatibilidad constitucional en las concretas circunstancias de cada causa.

Dicho enfoque debe aplicarse no sólo en la interpretación sobre el alcance de los supuestos previstos en los artículos 18 y 22 de la Ley 5.480 -que autorizan regulaciones provisorias de honorarios- sino también para contemplar situaciones en los que aún pudiéndose interpretar que no se encuentran aprehendidas por dichas normas, reclaman protección especial por encontrarse amenazados derechos constitucionales.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló que existen supuestos en donde las constancias de autos evidencian que diferir la regulación de honorarios, puede ocasionar un agravio irreparable al profesional, pues desatiende la posible concurrencia de circunstancias particulares referidas por las partes y que podrían resultar idóneas para excepcionar la regla en la materia (CSJT, sentencia n° 203 de fecha 30/04/2013 y n° 78 de fecha 01/03/2012).

Con idéntica lógica, la CSJN consideró que "(...) como principio corresponde regular los honorarios de los peritos al momento de dictar sentencia, pero nada impide que en determinados casos se acceda a la pretensión del experto practicando una regulación de carácter provisional -sujeta a ulterior modificación una vez que se dicte el pronunciamiento definitivo o en el momento en que se ponga fin al proceso de otro modo-, en mérito al extenso lapso transcurrido desde que se realizó el trabajo" (CSJN, in re "Mott, Hugo A. Vs. Estado Nacional y Pcia. de Catamarca", de fecha 16/02/1993, publicado en La Ley Online: AR/JUR/3637/1993).

Así entonces, tal criterio -honorarios de los peritos que intervinieron en un proceso judicial, los cuales deben fijarse al dictarse sentencia sobre la cuestión de fondo- debe ceder en aquellos casos en que el desarrollo del proceso experimenta una suspensión o paralización anormal por voluntad de las partes, justificándose entonces una regulación provisorio de honorarios, puesto que, de otra manera, la retribución -aunque sea fragmentaria- del trabajo profesional resultaría neutralizada no por la tramitación corriente del proceso sino por imperio de una circunstancia ajena al profesional.

En efecto, en el caso de autos, las circunstancias temporales referidas *ut supra* -fecha de realización de la pericia y falta de movimiento del expediente- justifican desde un prisma constitucional, el apartamiento de la regla relativa a que los honorarios se regulan con la sentencia de fondo, o concluidas todas las etapas del respectivo proceso; sin que esto último fuera un valladar para ello.

3. Determinación de la base: si bien es cierto que la tasación practicada por el perito fue aprobada y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 49 inc. g) de la Ley N° 7.268 -que regula la actividad- el cual fija los porcentajes a observar al regular honorarios a los martilleros por tasaciones judiciales, entre el 1,5% al 3% sobre el producido de la tasación de acuerdo al trabajo realizado; cabe tener presente el art. 55 de dicha ley, que faculta a los jueces a adecuar los honorarios por debajo de los mínimos legales, inclusive, a las regulaciones que se practiquen a los otros profesionales, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

En esa exégesis, se tendrá presente: a) que no se ha logrado cuestionar la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; b) que la pericia resultó concluída; c) su relevancia y virtualidad a los fines pertinentes -lo cual ya fue analizado *ut supra*-; y d) que los honorarios revisten el carácter de provisionales, y será en ocasión de la regulación definitiva cuando se deberá practicar el eventual ajuste correspondiente, oportunidad esta que posibilitará una valoración más adecuada y precisa de la labor desempeñada.

Por todas las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la pretensión regulatoria del peticionante, la cual se realizará de forma provisorio.

4. Costas: Ahora bien, se aclara en el presente que, al no haberse dictado sentencia de fondo que determine a un vencedor y vencido, y por lo tanto, no existir imposición de costas; teniendo presente que la tasación fue encomendada en virtud de los arts. 39 inc. 4 y 40 de la Ley N° 5480; corresponde en consecuencia disponer que ambas partes -actoras y demandada-, en un 50% cada una, deben hacerse cargo de los honorarios del perito tasador; dejando a salvo en ese sentido, el criterio de la Excma. Cámara Civil y Comercial que señala "(...) no habiendo terminado el juicio corre a criterio de la parte instarlo para obtener la posterior condena en costas y de esta manera poder repetir, contando con todos los medios procesales para ello (...)" (CCyCT - Sala 1, sentencia N° 500 del 14/11/2006).

Por ello;

RESUELVO

I. REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS al perito Cesar Omar Pavón, por su actuación en el presente juicio, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000)**.

HAGASE SABER._{CIJ}

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA V° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 19/06/2024

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.